
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfredo Antonio Peña Espinal.

Abogado: Lic. Norys Gutierrez.

DIOS, TRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Peña Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554561-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 15, sector Villa Aura, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Leonardo Peña, dominicano, mayor de edad, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Norys Gutierrez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto los contratos de transacción bajo firma privada, de fecha 10 de agosto de 2018, suscritos entre la compañía por acciones Seguros Pepín, S.A., representada por su presidente Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña y los señores Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero; y, el poder especial de representación y cuota litis suscrito entre los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Camilo Encarnación Montes de Oca y los señores Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero, de fecha 12 de marzo de 2015, legalizado por el Dr. Ediburgen Taveras Angomás, notario público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, recibidos por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Wilfredo Antonio Peña Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61, 65 y 74 letras b) y d) de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Sala II, el cual en fecha 23 de mayo de 2017, dictó su sentencia núm. 326-2017-SSEN-00007, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Wilfredo Antonio Peña Espinal, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Sandy Alcántara y Winiver Josefina del Carmen y en consecuencia, le condena a una pena pecuniaria de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al señor Wilfredo Antonio Peña Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada Sandy Alcántara y Winiver Josefina del Carmen, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a Wilfredo Antonio Peña Espinal, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Leonardo Peña, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos, (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a favor y provecho de los querellantes y actores civiles distribuida de la siguiente forma: 1) Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Sandy Alcántara; 2) Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (400,000.00), a favor d los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) Declara común y oponible la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza de seguros 051-1490673 estaba vigente al momento del accidente de tránsito; CUARTO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, quienes han afirmado haber avanzado la acción en su totalidad; QUINTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; SEXTO: Declara que el dictado de la presente decisión y la entrega de una copia de la misma, vale notificación para las partes presentes y representadas; SÉPTIMO: Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines que correspondan”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Lic. Héctor Corominas Peña y los señores Wilfredo Antonio Peña Espinal y Leonardo Peña, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia núm. 07/2017 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se

*confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Sentencia de primera instancia al igual que la Corte penal comete varios errores graves, tales como no ponderación de motivos, no verificación de las elevadas indemnizaciones, no ponderación ni verificación de los medios planteados en el recurso de apelación, lo que equivale a denegación de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia de primer grado al igual que la de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera en el aspecto penal, ya que, el juez a pesar de que en las páginas 20 y 21 hace una introducción sobre la valoración y alcance de la prueba testimonial en lo supuestamente constatado por el tribunal para sostener una condena, pero al desarrollar dicho aspecto no establece en qué consiste la supuesta falta, al no establecer la causa determinada por el tribunal, lo que sin duda deja sin fundamento la sentencia ahora atacada, condena de una manera errante al imputado y por una alta suma de dinero; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, en ninguna de las once paginas de la sentencia recurrida, la Corte contesta los planteamientos y no establece porque esta rechazando el recurso de apelación, lo que sin duda es una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional, en ocasión a casos similares donde no se hace una real ponderación de los medios planteados; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente; **Quinto Medio:** Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera. Falta real atribuible al imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal y que justifique una sanción penal y civil en contra del recurrente. Menos hace una valoración armónica y conjunta de los elementos que toma para mantener la condena por una alta suma de dinero por unas leves lesiones. En ese sentido podemos suponer que dicha Corte ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia de inadmisión de dicho recurso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3.- Que la parte recurrente, basa su recurso de apelación en el motivo siguiente: Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera en el aspecto penal, ya que el juez a pesar de que en las páginas 20 y 21 hace una introducción sobre la valoración y alcance de las pruebas testimoniales en lo supuestamente contactado por el tribunal para sostener una condena, pero al desarrollar dicho aspecto no establece en qué consiste la supuesta falta, al no establecer la causa determinada por el tribunal, lo que sin duda deja sin fundamento la sentencia ahora atacada, condena de una manera errante al señor Wilfredo Antonio Peña Espinal, y por una alta suma de dinero. Que esta alzada luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se precisa decir que los recurrente no tienen razón, ya que el tribunal a-quo motivó debidamente el medio alegado por el recurrente, sin que el mismo haya incurrido en la falta de fundamentación jurídica valedera, ni mucho menos en omisión de estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, toda vez que dicho tribunal valoró las pruebas que le fueron presentadas, que aunque no señaló de manera expresa, por qué rechazó la prueba testimonial de la defensa, dio por establecido que acogió las pruebas de la parte acusadora, estableciendo en el (numeral 11 de la página 20) de una manera clara y coherente que la causa generadora del accidente que dejó las lecciones establecidas en los certificados médicos de fecha 14 y 15 de abril del año 2015, a nombre de las víctimas del presente proceso se debió a la forma de conducir del imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal, de manera temeraria y atolondrada por la vía pública, a una velocidad que no le permitió detener o equilibrar el camión para así evitar el accidente; razón por el cual, el tribunal a-quo valoró tanto las pruebas testimoniales como documentales presentada por el acusador, con las cuales determinó, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal quedó a cargo del imputado hoy recurrente; 4.- Que también alega el recurrente que la sentencia no establece en ninguna de las 40 página las causales siguiente; a) Falta real atribuible al imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal, y que justifique una sanción penal y civil, en contra del recurrente; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los elementos que toma para condenar; b.1) Porque limita el alcance del valor probatorio del testimonio del testigo; b.2) Porque el juez impone una sanción económica exorbitante a pesar de que las supuestas lecciones son de 10 a 15 días y 45 a 90 días, lo que sin duda rebasa el análisis lógico que atenta contra la seguridad económica y jurídica, al rebosar el poder soberano de poner indemnización; c) El vicio

de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuesto, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada en el aspecto que nos ocupa, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación; d) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello en garantía del derecho de defensa de los recurrente y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata; e) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados, tales medios; algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho; f) El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la suprema corte de justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, páginas 559 a 561, que sienta el precedente de que los jueces están en la obligación a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo. Además la sentencia núm. 42 de diciembre. 2007 B.J. 1165; g) que el recurrente alega que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medidas cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir los hechos narrados por el ministerio público en su acusación, máxime cuando no había culpa por parte del imputado, y sin retener una falta. Que también alega el recurrente, que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones de tan elevada Suma de dinero; 5.- que el juez a-quo al analizar conjuntamente las declaraciones de los testigos antes indicados, dio por establecido en la página 21 de la sentencia recurrida que del análisis individual y conjunto de las pruebas presentada por las parte, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos como criterio de valoración probatoria, que de dichas declaraciones ha establecido de forma específica la participación del imputado en la ocurrencia del accidente, así como también indicando en el numeral 12 de la página 20 que acoge las conclusiones vertidas por el órgano acusador por ser más idónea, rechazando de esa forma las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, que también esta alzada ha podido observar que la sentencia recurrida el juez a-quo acoge el criterio de la suprema corte de justicia establecido en la sentencia núm. 8 agosto del 2009, que hace referencia sobre los deberes de los conductores, criterio que comparte esta alzada, ya que la causa generadora del accidente donde resultaron heridos las víctimas fue por la inobservancia de las regla del tránsito por parte del imputado, al no percatarse bien al llegar a una vía principal, dejando establecido que la causa del accidente se debió a la inobservancia por parte del imputado a penetrar a una vía principal, convirtiendo en la causa generadora del accidente, que también esta corte ha podido observar que el tribunal a-quo ha mantenido el criterio jurisprudencial de nuestra suprema corte de justicia, y por vía de consecuencia de esta alzada; Que en ese orden de ideas, esta corte ha podido observar, que el juez a-quo, no incurrió en la falta de fundamentación alegado por los recurrentes, ya que apreció objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración de los testigos a cargo así como las pruebas documentales acreditadas conforme el debido proceso, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad penal contra el señor Wilfredo Antonio Peña Espinal, conductor del camión y su propietario en el aspecto civil, también ahora recurrente; que no tiene razón el recurrente, ya que claramente se aprecia en la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo actuó conforme al derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, conforme las pruebas antes indicada, razón por la cual el aspecto del medio de apelación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, tomando esta alzada las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la sentencia recurrida las consideraciones sobre la valoración de los testimonios a cargo y las pruebas documentales, conforme lo establecido en los numerales 10, 11, 12, 13,14, 17 y 18 páginas 19, 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida; 6.- Que la valoración que versa sobre las pruebas propuestas y practicadas en el proceso, únicas que pueden ser tenidas en cuenta por el juez, en virtud del principio de legalidad, pues solo las pruebas propuestas, admitidas y practicadas conforme al principio de legalidad pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia, con exclusión de las pruebas ilícitas, que al verificar esta alzada que el tribunal a-quo, fundamento su decisión en virtud de las pruebas

ofertadas en la acusación, y que también contesto los pedimentos de las partes, por consiguiente, no tiene razón el recurrente, ya que les fueron contestados todos y cada uno de los pedimentos hecho por el hoy recurrente conforme lo establece la sentencia objeto del presente recurso; 7.- Lo anterior deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la intermediación, contradicción y oralidad, pudo apreciar y valorar la veracidad de los testimonios a cargo, ya no puede desconocerse mediante los mismos que el imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal, la persona que ocasionó el accidente donde resultaron heridas las víctimas, por tanto, esta alzada entiende que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, cumpliendo de esa forma con el debido proceso de ley; 8.- Que también el recurrente alega que la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones de Tan Elevada Suma de Dinero. Sin embargo, del estudio hecho a las piezas que compone la sentencia recurrida se puede observar en el numeral 33 de la página 26 y 27, que contrario a lo expresado por el apelante; se puede observar que el tribunal a-quo en la página señalada establece lo siguiente: Que en el presente caso es evidente que la falta cometida por Wilfredo Antonio Peña Espinal, ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las heridas que presentan las víctimas por lo que la vinculación entre estos dos elementos ha sido demostrada a través de los elementos de prueba depositados por los actores civiles, que al quedar comprobada la falta, el daño y el vínculo de causalidad, por vía de consecuencia, queda establecida la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado, que también el juez a-quo en los numerales 38 y 39 de la página 27, de la sentencia recurrida, ha hecho valoración acorde con el criterio establecido por nuestra suprema corte de justicia y que esta alzada hace suya, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el aspecto del medio de apelación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; 9.- que esta Corte de Apelación, está acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, al establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Winiver Josefina del Carmen Romero y Sandy Alcántara Calderón, (lesionados), el tribunal a-quo motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el 14 de enero de 2019, a los fines de conocer el mismo;

Considerando, que la Licda. Norys Gutiérrez, quien representa a Wilfredo Antonio Peña Espinal, Leonardo Peña y Seguros Pepín, S.A. compareció el día fijado, expresando en sus conclusiones, lo siguiente: *En virtud de que se llegó a una negociación y ya el inventario está depositado en el expediente en fecha 22 de agosto de 2018; Primero: Que sea acogido como bueno y válido el acuerdo llegado entre las partes; Segundo: Que se archive el expediente de manera definitiva”* ; difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que reposa en la glosa procesal, tal y como estableció la parte recurrente en audiencia, el depósito de la documentación más arriba indicada, que contiene la información de que Seguros Pepín, S.A., los señores Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero y el asegurado Leonardo Peña Peña, han decidido arribar a un acuerdo amigable, estableciéndose en “el contrato de transacción bajo firma privada”, entre otros asuntos, lo siguiente: *“La primera parte Seguros Pepín, S.A. ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero, en ocasión del accidente de tránsito y en consecuencia declaran haber recibido la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), respectivamente, en concepto de indemnización total y definitiva, mediante los cheques núms. 029045 y 029044 del Banco de Reservas de la República Dominicana, girados a su favor y a cargo de Seguros Pepín, S.A.; y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de honorarios profesionales; declarando la segunda parte sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que han sufrido a consecuencia del siniestro y en tal virtud renuncian a favor de Leonardo Peña Peña, Wilfredo Antonio Peña Espinal y Seguros Pepín, S.A., o de cualquier otra persona, a todo derecho o acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento...”*;

Considerando, que de todo lo anteriormente expresado, se desprende el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Wilfredo Antonio Peña Espinal, Leonardo Peña Peña y Seguros Pepín, S.A. del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.